

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendada la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1921.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 >
 A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez.

(Ptas.)

0'50

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 197 de 16 Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder á la ratificación del proyecto de Convenio referente al paro forzoso adoptado en la Conferencia Internacional de Trabajo, reunida en Washington el 29 de Octubre de 1919.

Art. 2.º Para la ejecución del servicio que ha de implantarse en cumplimiento del Convenio ratificado, se consignará el crédito necesario en el presupuesto del Ministerio del Trabajo.

Art. 3.º El Ministerio del Trabajo queda autorizado para introducir en las leyes y disposiciones relativas al paro forzoso las modificaciones derivadas del proyecto de Convenio ratificado, publicando el nuevo texto en la «Gaceta de Madrid».

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil novecientos veintidos.—YO EL REY.—El Ministro de Estado, Joaquín Fernández Prada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la instancia que El Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona ha elevado al Ministerio de Fomento denunciando adulteraciones cometidas por los fabricantes de pescados en conserva y escabeche, instancia que dicho departamento ha trasladado á este de la Gobernación interesando que se adopten las resoluciones oportunas.

Resultando que la mencionada Sociedad manifiesta que de algún tiempo á esta parte recibe informaciones de distintos puntos y plazas conserveras de pescados de la península, corroborando todas ellas que bastantes fabricantes de las provincias vascongadas, Norte de Castilla y Asturias, especialmente, vienen empleando en sus preparaciones alimenticias de pescados en conserva y escabeche el ácido acético, el ácido piroleñoso, la esencia de vinagre y otros derivados de la destilación de la madera, á pesar de hallarse terminantemente prohibido por nuestra legislación vigente, como también lo está por la de todos los países civilizados del mundo, siendo este procedimiento perjudicial á la salud pública y lesivo para la industria de elaboración de vinagre de vino.

Considerando que la fabricación de vinagres con ácido acético, ácido piroleñoso y ácidos minerales está prohibida, así como su adición á los vinagres naturales ó de alcohol, y que las conservas de pescados responderán á las denominaciones con que sean vendidas, lo mismo por cuanto se refiere al producto en sí que á los procedimientos de conservación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se encarezca á las Autoridades gubernativas que exciten celo de las municipales para que por los peritos químicos y demás funcionarios á sus órdenes se inspeccionen constantemente las fábricas de conservas y se compruebe si en las conservas de pescados en vinagre se emplea el líquido que como tal vinagre se define en el Real decreto de 14 de Septiembre de 1920, denunciando para su castigo, según el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, á los que empleen el ácido acético, el ácido piroleñoso y ácidos minerales, así como la mezcla de estas substancias con los vinagres naturales ó de alcohol, en la preparación de dichas conservas.

De Real orden lo digo á V. S. pa-

ra su conocimientos y efectos que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1922.—Piniés.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

1.º Sr.: Vista la instancia presentada por D. Mariano Peco y consortes, vecinos y pescadores de los pueblos ribereños del río Jarama, en solicitud de que se levante la veda de la pesca en dicho río á partir del día 10 del mes de Julio, para poder aprovechar los días hábiles de la pesca en la estación estival, pues con el estiaje emigra en seguida la población piscícola del río:

Considerando que en años anteriores se han resuelto favorablemente análogas peticiones de otros pescadores del mismo río por encontrar atendibles las razones expuestas:

Considerando que no hay inconveniente técnico ninguno que impida el adelantamiento con carácter general del alzamiento de la veda en dicho río:

Considerando que, no habiendo habido reclamación alguna respecto del repetido adelantamiento de la veda en años anteriores, que es el objeto del expediente que ordena el art. 16 de la Ley de Pesca vigente, se está en el caso de poder resolver con carácter general las peticiones que repetidamente se vienen presentando:

Considerando que en el proyecto de reforma de la Ley de Pesca presentado recientemente á las Cortes del Reino, las épocas de veda para las especies de aguas dulces diferentes de los salmónidos se fijan desde el 1.º de Marzo á 15 de Julio, por ajustarse dichas fechas á las necesidades biológicas de las expresadas especies,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para las especies de agua dulce diferente de los salmónidos la veda comience todos los años el día 1.º de Marzo y termine el 15 de Julio siguiente:

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1922.—Argüelles.—Sr. Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta núm. 196 de 15 Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se hallan vacantes las plazas de Auxiliares repetidores de la Sección de Ciencias de los Institutos de Segovia, Reus y Oviedo; las de Letras de Las Palmas, y dos de Oviedo, y las de Idiomas de los de Gijón, Tarragona y La Laguna, que han de proveerse por concurso, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Diciembre de 1920 y Real orden de 31 del mismo mes; todas con el sueldo ó gratificación de 1.500 pesetas, que se abonarán con cargo al presupuesto del Estado.

Pueden optar á ellas los Auxiliares numerarios, Auxiliares repetidores retribuidos y Ayudantes repetidores gratuitos de Institutos, pero no los Ayudantes interinos.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes á este Ministerio, acompañadas de los documentos que acrediten los extremos antes mencionados y precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, para los aspirantes de la Península, y quince días más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Junio de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.546.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Electricidad.

Don José María Serra y Alonso del Real, en nombre y representación de la S. A. «Eléctrica de los Almadenes», ha presentado en este Gobierno proyecto é instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, solicitando autorización para instalar una línea aérea conduc-

tora de fluido eléctrico, desde Espinardo (Murcia) á la tercera estación de bombas de la Sociedad Riegos de Levante, en Crevillente (Alicante).

La línea, como se ha dicho, será aérea en toda su longitud y estará constituida por tres hilos de cobre electrolítico, desnudos de 8 m/m de diámetro y una de acero de igual diámetro, llamado hilo á tierra. La corriente á transportar será alterna, trifásica, á 50 períodos, con una tensión de salida de 61.600 voltios, recorriendo una distancia desde Espinardo á Crevillente de 40 kilómetros. Esos hilos se apoyarán sobre postes metálicos de 12'06 metros de longitud y una altura libre, contada desde el suelo de 10'90 metros. Un poste de otro se colocará con una separación entre sí de 100 metros.

En su trazado cruzará la línea varias carreteras y caminos vecinales del Estado y municipales, el ferrocarril de Albaterra á Torreveja, distintos cauces de riego y puentes, otras líneas conductoras de energía y telegráficas y telefónicas, y finalmente, terrenos de distintos particulares, sobre cuyos predios, tanto públicos como de dominio particular se solicita la imposición forzosa de servidumbre de paso de corriente eléctrica, á los efectos de la Ley de 23 de Marzo de 1900.

Lo que se inserta en este periódico oficial señalando el plazo de treinta días, contados desde la fecha de publicación de este anuncio, para que dentro de él los que se consideren interesados puedan presentar las reclamaciones oportunas, para cuyo efecto, durante dicho plazo, estará de manifiesto el proyecto en la Sección de Fomento de este Gobierno, sita en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Murcia, todos los días hábiles de nueve á doce.

Murcia 10 de Julio de 1922.

El Gobernador,

El Marqués de Algara de Grés

Número 1.573.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE MURCIA

ANUNCIO

La Dirección general de Correos y Telégrafos ha dispuesto se saque á licitación pública, mediante subasta, con carácter urgente, el servicio de la conducción del correo en automóvil entre Cartagena y Fuente-Alamo de Murcia, bajo el tipo de mil novecientas noventa y nueve pesetas anuales.

Las proposiciones podrán presentarse en la Administración principal de Correos de Murcia y subalternas de Cartagena y Fuente-Alamo de Murcia, en cuyas oficinas puede examinar quien lo desee el pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán hasta el día 2 de Agosto próximo, debiendo hacer los licitadores depósito provisional de 399'80 pesetas.

Murcia 14 de Julio de 1922.—El Administrador principal, Huberto Dueñas.

Número 1.574.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE MURCIA

Verificada la recepción de las obras de la reparación de explanación y firme de los kilómetros del 1 al 6 de la carretera de Blanca á su

estación de Ferrocarril, de los que es contratista D. José Bruno Bañegas, procede la liquidación de las obras y devolución de la fianza; habiendo radicado éstas en el término municipal de Blanca.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del Alcalde del respectivo Municipio á fin de que se sirva remitir á la Jefatura de Obras públicas, certificaciones de las reclamaciones que se hayan presentado en contra del contratista dentro del plazo de quince días, terminando éste sin que hayan sido enviadas dichas certificaciones, se entenderá no hay reclamación alguna, conforme á lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Murcia 13 de Julio de 1922.—El Ingeniero Jefe, Ricardo Egea.

Cuarta sección.

Número 1.565.

Edicto.

Don Luis Gil de Sola y Bauzá, Capitán de Corbeta de la Armada y Juez instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz.

Hago saber: Que por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al individuo Cecilio Rosa Campillo, el cual en Septiembre de 1919 era tripulante del vapor «Miguel M. de Píbillos», para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de esta provincia y de la de Murcia, comparezca en este Juzgado al objeto de prestar declaración en la causa núm. 118 de 1920, que se instruye con motivo del abordaje ocurrido entre el expresado vapor y el pallebot inglés «Atament», ó en su defecto manifieste á este Juzgado el punto de su residencia ó Ayudantía más próxima á su actual paradero; bajo apercibimiento de que de no verificarlo, le parará los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Dado en Cádiz á 10 de Julio de 1922.—El Juez instructor, Luis Gil de Sola.—El Secretario, Juan Benítez.

Quinta sección

Número 1.571.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes de la Zona 10.^a, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Murcia casco, dentro de los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el «Boletín Oficial» de esta provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de Recaudadores de 26 Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada Instrucción, en

la inteligencia de que si en el plazo de cinco días á contar desde su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recti-bí en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 15 de Julio de 1922.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

Octava sección

Número 1.577.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE TOTANA

Edicto.

Don Santiago Rivadulla y Sánchez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y á instancia de Justo Hernández González, vecino de Cartagena, se instruye expediente para que al mismo y á su hermano Antonio Hernández González, se les declaren herederos abintestato de la hermana de ambos Josefina Hernández González, hija de Francisco y de Antonia, natural y vecina de dicha ciudad, en la que falleció á los veinticuatro años de edad, en estado de soltera, el día diez y seis de Febrero último.

Y por medio del presente se llaman á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de dicha finada, para que comparezca en este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia; previéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Totana á catorce de Julio de mil novecientos veintidós.—Santiago Rivadulla.—El Secretario, Juan Alcón.

Número 1.577.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LORCA

Don Rafael Agius Guerra, accidentalmente Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por Don José Abellán Ossete, mayor de edad, soltero, propietario y de esta vecindad, se ha presentado escrito ante este Juzgado, solicitando se inscriba á su nombre en el Registro de la Propiedad de este partido, el dominio del exceso de cabida de que se compone la siguiente finca, consistente dicho exceso en quinientas noventa y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, diez y ocho centiáreas, igual á mil sesenta y una fanegas, ocho celemines del marco de ocho mil varas cuadradas de terreno montuoso.

Descripción de la finca con inclu-

sión del mencionado exceso de cabida:

Una hacienda con tres casas-cortijos, una de ellas marcada con el número tres y las otras dos sin número por ser de reciente construcción, corrales y porchada para ganado, era de trillar mieses, lavaje de aguas turbias y tierras de secano y montuosas, entre aquellas varias cañadas, conocida por «Sayavera», radicante en la diputación de Fornalbilla, paraje de Cerda, de este término municipal; su cabida novecientas veintiséis hectáreas, treinta y ocho áreas y setenta y tres centiáreas, equivalente á mil seiscientas cincuenta y siete fanegas, tres celemines del marco de ocho mil varas, siendo ciento noventa y cuatro fanegas, nueve celemines laborables y cañadas, y el resto, de monte, lindando; Levante, Don Luis Cánovas Povo, herederos de Pedro García y los de Don Miguel Abellán; Mediodía, Don Francisco García Martínez y camino de la Juncosa; Poniente, hacienda de Cerda de los herederos de Don Miguel Abellán, y Norte, hacienda de Casas Nuevas de los herederos de Don Francisco Ruano;

La descrita finca libra de toda carga y gravamen pertenece al Don José Abellán Ossete, por haberle sido adjudicada en la partición de bienes de su difunto padre Don Miguel Abellán Pinar.

Y habiéndose solicitado por el recurrente la inscripción á su nombre del dominio del exceso de cabida al principio indicado, á los efectos del artículo 400 de la ley Hipotecaria, se convoca por medio de este tercer edicto á todas las personas á quienes pueda perjudicar la referida inscripción, para que en el término de ciento ochenta días, que se contarán desde el ocho de Marzo del año actual, comparezcan en este Juzgado á alegar su derecho; bajo apercibimiento de que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Lorca á once de Julio de mil novecientos veintidós.—Rafael Agius.—El Secretario, Mariano García.

Número 1.575.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de este día, ha acordado se cite á los que á continuación se expresan, para que comparezcan personalmente ante este Juzgado dentro del término de quinto día, á las once de la mañana, con objeto de prestar declaración en causa sobre hurto núm. 128 de 1922, contra Pablo Guillén Lidón y otro, se cita á Juan García García, habitante Casa del Fraile el Niño, de la Diputación de La Magdalena, á quien se le ofrece como perjudicado el sumario, instruyéndole del contenido del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para su cumplimiento, expido la presente en Cartagena á doce de Julio de mil novecientos veintidós.—El Secretario, P. A., Angel Canales.